000452/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 4> y <Persona 3> s/ ALIMENTOS", expte. nro. 452/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 457/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 175/25 de fecha 7 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 175/25, del 07/05/25, la magistrada de grado homologó el acuerdo conciliatorio arribado por <Persona 2> y <Persona 4>, en materia de asistencia alimentaria a favor de su hijo <Persona 5>, consistente en la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los haberes que tenga a percibir <Persona 4>, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las

perciba, en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo, debiendo depositar las sumas resultantes del 01 al 05 -para el haber correspondiente a la primera quincena- y de 15 al 20 -para el haber correspondiente a la segunda quincena- de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de <Persona 2>; e hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 2>, y en consecuencia, condenó a la codemandada, <Persona 3>, a abonar en concepto de asistencia alimentaria, subsidiaria y complementariamente, solo en caso de resultar insuficiente la cuota acordada entre los progenitores conforme considerando respectivo; y fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el 6/11/23 la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Impuso las costas por la participación de la actora y obligado principal, a cargo de este, y las correspondientes a la actuación de la codemandada y obligada subsidiaria en el orden causado, conforme el considerando respectivo, y reguló los honorarios de los letrados actuantes. I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1903272, obrando expresión de agravios en ID 1940623, que mereció réplica de la contraria –obligado principal y obligada subsidiaria- en ID 1963959. I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta <Persona 2> en representación de su hijo menor de edad <Persona 5>, mediante su letrada apoderada, y promueve demanda contra <Persona 4> y <Persona 3> (abuela paterna), peticionando una cuota de asistencia alimentaria equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%)

de todos los ingresos que tenga a percibir la codemandada, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS CIENTO VEINTE MIL ($120.000,00), peticiona alimentos atrasados desde el momento en que se les notificó la etapa prejudicial de avenimiento a ambos. Relata hechos, funda en derecho, acompaña documental y ofrece la restante, solicita alimentos atrasados desde el 25/09/2023 y provisorios, y peticiona.

Se dejó constancia que por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, tramitaron los autos caratulados: "<Persona 4> - <Persona 2> s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", expte. n° 967/24.

Oportunamente se fija una cuota provisoria a favor de <Persona 5> en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado <Persona 4>, previos descuentos de Ley -con más asignaciones familiares en caso de que las perciba-, suma que no podrá ser inferior a pesos ciento veinte mil ($120.000) que deberá abonar a la actora del primero al diez de cada mes.

Oportunamente, se presenta <Persona 4>, mediante su letrada apoderada, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Relata su versión de los hechos, acompaña documental, ofrece prueba y efectúa un ofrecimiento de asistencia alimentaria.

A su turno, se presenta <Persona 3>, mediante su letrada apoderada, contesta demanda solicitando su rechazo con costas a la actora, relata hechos, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona se cite como terceros en los términos del art. 546 del CCCN a los abuelos maternos.

Luego, se deriva la causa a mediación y se suspende el curso del proceso, y el 30/09/24 la Oficina de Mediación remite la causa, acompañando un acta acuerdo entre las partes solo respecto al régimen de comunicación entre los demandados y el niño <Persona 5>.

Se celebró audiencia conforme art. 12 de la C.D.N., en la cual la jueza *a quo* y la Asesora de Familia tomaron contacto con el niño <Persona 5>.

Previo al inicio de la audiencia de vista de causa, se otorga a las partes un nuevo espacio de conciliación, y luego de un diálogo, la actora y el progenitor, acuerdan respecto a la asistencia alimentaria en beneficio del hijo en común. Asimismo, en este acto, Sr. <Persona 4> informa que se encuentra laborando en relación de dependencia desde el 1° de abril del corriente en la empresa <Persona 7> S.R.L. acordando que la asistencia alimentaria será el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de todo lo que perciba el alimentante, previos descuentos de ley, con pago quincenal, los que serán depositados por la empleadora en cuenta de la actora, sin lograr acordar la fecha de pago. Durante la etapa conciliatoria, la obligada subsidiaria realiza un ofrecimiento que no es aceptado. En virtud de ello y sin perjuicio de lo acordado, la actora considera que la pretensión inicial no ha sido satisfecha solicitando se continúe el trámite en relación a la codemandada y los alimentos atrasados peticionados, dándose inicio allí a la audiencia de vista de causa, produciéndose la prueba de producción oral conforme registro electrónico del caso. Clausurado el período probatorio, las partes hicieron uso de su derecho de alegar y finalmente, encontrándose presente

la Asesora de Familia, se le corrió vista de todo lo actuado, quien emitió su dictamen.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II.*Agravios de la actora.*

En su primer agravio, cuestiona como impracticable lo dispuesto por la jueza *a quo* al decir que "se pone en cabeza de <Persona 4> informar en forma inmediata a <Persona 3> los montos descontados y transferidos en beneficio de <Persona 5>" a efectos de que ella cumpla con lo ordenado por la juzgadora de primera instancia.

Aduce que ello importa que la actora deba controlar mes a mes el cumplimiento de lo ordenado, cuando ya a pocos días del dictado de la sentencia recurrida, el Sr. <Persona 3> ha incumplido la cuota alimentaria dispuesta, depositando una suma irrisoria e insuficiente, sin que la abuela paterna haya completado el remanente conforme lo resuelto.

Peticiona que se libre oficio a la empleadora de la abuela paterna, a los fines de retener de sus ingresos el 20%, previos descuentos de ley, y que el importe sea depositado en cuenta titularidad de la actora.

En su segundo agravio, se queja de que se haya dispuesto que los alimentos atrasados estarán solo a cargo del obligado principal, cuando su parte siempre reclamó que los mismos sean soportados por ambos codemandados en la misma proporción.

II.*Réplica de los agravios.*

Los codemandados plantean la deserción del recurso y subsidiariamente solicitan la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Dan respuesta a

los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitan se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la actora.

Oportunamente contestó vista la Sra. Asesora de Familia, a cuyos términos me remito y tengo presente. III.*Tratamiento de los agravios*.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa.

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino

que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala F, LL 35-858-S).

Aclarado ello, ya en la solución, advierto que asiste razón a la demandada, en cuanto a que el escrito recursivo de la actora carece de los presupuestos fijados en el art. 268 del código ritual para su admisibilidad.

Sabido es que por disposición legal, el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas por el inferior. La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso.

Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna.

No se me escapa, a la hora de decidir respecto de la declaración de deserción del recurso de apelación, que la gravedad de las consecuencias que ello trae aparejado impone una aplicación restrictiva, más ello no debe conducir a una suerte de admisión mecánica de todo recurso si es que claramente este no cumple con los requisitos que exige la ley ritual. Es que si ha de tenerse presente como corresponde el debido derecho de defensa en juicio, pues el mismo asiste por igual a todas las partes involucradas.

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf.* Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende: "El ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios

esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Así, entonces, de la simple lectura del escrito impugnatorio surge que la quejosa pretende sostener su recurso solo en el desacuerdo con la forma de efectivizar o ejecutar la sentencia.

La señora jueza de grado estableció que la obligación de la abuela paterna, respecto de la cuota alimentaria fijada, es de carácter "subsidiario y complementario", solo para el caso de resultar insuficiente el depósito efectuado por el progenitor, cuestión que llega firme a esta instancia y no fue controvertido por la recurrente.

No se hace cargo la apelante, de los argumentos de la jueza de grado para establecer el modo de ejecución de la sentencia, ni demuestra el perjuicio invocado en cuanto al reciente incumplimiento del progenitor, evidenciando una mera disconformidad con lo decidido por la sentenciante.

A mayor abundamiento, cabe destacar que esta instancia no es la vía procesal idónea para el reclamo formulado, que podrá en su caso ser canalizado en el pertinente incidente de ejecución.

En efecto, en el caso en análisis, no cabe sino concluir que la expresión de agravios no es consistente, importando solo la exteriorización de la opinión distinta que deriva del apelante en torno a la decisión del sentenciante, por tanto es deficiente por incompleta, no reuniendo -a mí entender- los requisitos mínimos impuestos por la ley ritual. Tales razones son suficientes, a mi juicio, para decretar desierto el recurso interpuesto.

IV.*Costas y honorarios*.

Las costas de esta alzada se imponen a la actora recurrente vencida (art. 69 CPCCCh), regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. <Persona 6>, en el treinta

por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a las abogadas por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

V. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, y ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. <Persona 6> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a las abogadas por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1903272, obrando expresión de agravios en ID 1940623, que mereció réplica de la contraria en ID 1940623.

I) *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2, II. II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada por la colega preopinante Dra. Verónica Robert, desarrollados en el acápite III, los que hago propios (art. 3 Ley V-203).

Con respecto al pedido de deserción de agravios de la actora, debo poner de manifiesto que la Cámara que integro tiene una postura restrictiva en cuanto a su admisión, pues se debe garantizar el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional (artículo 18 de la CN).

Sin embargo, de la lectura del escrito de expresión de agravios de la actora, advierto que no cumple con las cargas que impone el artículo 268 del CPr., pues no realiza una crítica concreta y razonada del fallo que pretende que se revoque.

En efecto, observo que la recurrente está en desacuerdo con el modo en el que la jueza de primera instancia, sostuvo que debe ejecutarse la condena.

Remarco que la recurrente no se agravia en relación a que la condena con respecto a la abuela es de carácter subsidiario y complementario, solo para el caso que el deposito efectuado por el progenitor resulte insuficiente.

En su expresión de agravios no logra desvirtuar lo dicho por la jueza: "La suma aquí fijada deberá ser depositada inmediatamente después de constatada la insuficiencia de la cuota principal fijada en cabeza del progenitor y directamente por la obligada subsidiaria de manera mensual en cuenta de titularidad de la actora. En este caso, considerando la convivencia entre <Persona 4> y <Persona 3>, la cercanía entre ellos y el principio de solidaridad familiar imperante en la materia, se pone en cabeza de <Persona 4> el deber de informar -de forma inmediata- a <Persona 3> los montos descontados y transferidos en beneficio de E. a efectos de que ella cumpla con lo aquí ordenado".

Al respecto, en definitiva, solo expresa meras disconformidades y dice que es impracticable ese modo de ejecutar la sentencia, pero no brindó ningún argumento concreto en contrario (artículos 268 y 269 del CPCCCh). Amén que quedó firme que la obligación de la abuela es subsidiaría, complementaria y además la vía para hacer el supuesto reclamo formulado por el incumplimiento denunciado es la vía incidental.

Por ende, se declara desierto el primer agravio del actor.

Y con relación al segundo agravio, se comparte los fundamentos de la colega preopinante y se declara desierto.

Por lo tanto, comparto el voto de la colega preopinante.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de primera instancia.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, por razones de brevedad y por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria expuesta por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva nro. 175/25 de fecha 7 de mayo de 2025.

2) Imponer las costas de la alzada a la actora apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. <Persona 6> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a las abogadas por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 24 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"